



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

Bogotá, D.C., 26 de Octubre de 2021

Señor:

Juez 38 Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

REF. : Expediente No. 11001333603820210015300
DEMANDANTE : HELBER NICOLAS CALDERON REYES
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

JORGE FAJARDO AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.169.904 de la Dorada (Caldas), abogado en ejercicio, portadora de la T.P. No. 197.230 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS DENTRO DE LA DEMANDA

Con referencia a los hechos que el actor hace mención en el acápite de la demanda, me permito contextualizar lo siguiente:

A los Hechos No. 1 es Cierto parcialmente.

A los Hechos Nos: 2 a 8, No me constan.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

Me opongo al reconocimiento de perjuicios tanto materiales como inmateriales para los demandantes, toda vez que no se configura falla del servicio alguna por parte de miembros del Ejército Nacional, por lo cual no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado el daño demandado.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Calle 44 B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda
Maria.gordillo@ejercito.mil.co





PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es responsable administrativa y extracontractualmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las supuestas afecciones del señor Helber Nicolas Calderon, con ocasión a la prestación de su servicio militar obligatorio?

La respuesta al interrogante planteado es negativa, por cuanto se configura la excepción de fondo denominada Inexistencia de un daño antijurídico propuesta con esta contestación y los cuales procede a exponer esta defensa.

1. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DAÑO

Como se ha venido sosteniendo, en el caso objeto de litigio, no existe prueba del daño que alega el demandante con lo cual es imposible atribuir responsabilidad a la entidad demandada, puesto que ni siquiera se tiene certeza del supuesto daño tornándolo en **INEXISTENTE**, toda vez, es claro que para que se le pueda atribuir responsabilidad a la Administración, el principal y más importante de los supuestos es el **DAÑO** que en sub judice no ha sido demostrado. El demandante pretende ser resarcido en un perjuicio del que no hay sustento probatorio alguno y del que ni siquiera se ha esmerado en cuantificar.

No es posible condenar a la entidad a responder teniendo como sustento para ello simples especulaciones de la parte actora.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto y ha manifestado:

“(...) El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura(...)”

Por lo anterior, solicito a su H. Despacho se declare probado el Medio Exceptivo propuesto.

AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse la posibilidad conciliatoria a las pretensiones del demandante.



Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (*iuxta allegata et probata iudex iudicare debet*), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 167 del Código General del Proceso ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.

El apoderado de la parte actora pretende que mi representada sea condenada a pagar unos perjuicios materiales e inmateriales de los cuales no se ha vislumbrado prueba alguna oficial como lo es el Acta de la Junta Medico Laboral expedida por el ejercito Nacional de Colombia, así como tampoco existe prueba del daño, que permita valorar si es cierto, actual y concreto, sin mencionar que tampoco se cuenta con material probatorio que cuantifique el daño. Tales hechos denotan el incumplimiento que en materia probatoria le impone la ley al demandante.

En el caso concreto, no solo es claro que la lesión no es imputable a la entidad que represento, también se evidencia el hecho de que ni siquiera se ha cuantificado cual es la pérdida de la capacidad laboral que supuestamente sufre el señor **Helber Nicolas Calderon**, pues no se evidencia en el expediente prueba si quiera sumaria de que este hubiese realizado los trámites correspondientes para que su situación de sanidad se definiera siendo este quien tenía el real interés en ello con lo que se descarta de plano otro de los requisitos para que el daño sea resarcible, esto es que sea CIERTO, sino que se limita únicamente a realizar afirmaciones sobre el daño sufrido basándose en simples especulaciones sin respaldo.

Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ en reciente fallo se pronunció dentro de un proceso con similitud fáctica al sub lite, señalando que la ausencia de pruebas que permitan determinar la gravedad de la lesión y sus secuelas impide acceder a las pretensiones de los demandantes, refiriéndose más específicamente a la falta del Acta de Junta Médica dentro del plenario:

“En este orden de ideas, si bien el apelante adujo que l herida que el demandante sufrió le ocasionó perjuicios materiales, morales y a la salud, la sala advierte que la ausencia de prueba sobre las características y

¹ Sentencia 27 de julio de 2017. M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Radicación 11001333603720140007001



conclusiones de esa herida, no permite establecer que el daño que se alega sea cierto, pues no es posible determinar con certeza en qué consistieron las lesiones y cuáles fueron sus secuelas, o, si el señor Hernández Espinosa sufrió una limitación funcional permanente o temporal.

*Así, en ausencia de prueba de la certeza del daño, no hay lugar a tipificar los perjuicios reclamados como su consecuencia, puesto que tampoco hay prueba de la **gravedad** de esa lesión, y sus secuelas, ni menos se acreditó que esa lesión le cause al demandante un detrimento patrimonial, porque le impida desarrollar la actividad productiva de acuerdo a su proyecto de vida.*

*Por lo mismo tampoco puede deducirse el perjuicio moral, es decir por los sentimientos de dolor, angustia, aflicción y temor, que pueda experimentar una persona cuando sufre un daño. En sentencia de unificación se estableció que para establecer su quantum, el juez debe valorar en cada caso concreto **la gravedad o levedad** de la lesión de acuerdo con lo probado en el proceso.*

En este orden de ideas, la sala insiste en que en este caso no hay elemento de juicio que permita inferir la gravedad de la lesión, por lo que ante la ausencia del daño, es imposible determinar alguna lesión.

(...)

En este caso, de nada sirve hacer un análisis de la conducta estatal en materia de responsabilidad si no se configuró el **PRIMER ELEMENTO DE LA MISMA “EL DAÑO”**, por eso el objeto de debate aquí es la existencia o no de este, y de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso sólo se puede concluir que en efecto ocurrieron una serie de hechos narrados en un documento externo, frente a los cuales no se tiene información adicional que contribuya al esclarecimiento de los mismos, ni mucho menos que permita conocer las consecuencias generadas para el lesionado ese día.

PETICIÓN.

1. Comendidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

NOTIFICACIONES.

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44b N° 57 - 15 Segundo Piso, Edificio Restrepo Bogotá D.C. Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web a los correos que se relacionan, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y Jorgefajardoahotmail.com (correo personal)

Cordialmente,

Atentamente,

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Calle 44 B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda
Maria.gordillo@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

JORGE FAJARDO AVILA
T.P. No. 197.230 C.S. de la J.
C.C. No. 10.169.904 de la Dorada C.
Abogado Min. Defensa Nacional

CEDE 17-DIDEF

HÉROES MULTIMISSION
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Calle 44 B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda
Maria.gordillo@ejercito.mil.co

